

DECLARACIÓN INTERAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ABRIL DE 2001

INTRODUCCIÓN

Luego de la Tercera Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, celebrada en San José, Costa Rica, en marzo de 2000, y con el fin de responder a las alarmantes condiciones a que están sometidas personas privadas de libertad en diversos países de las Américas, el Ministerio de Justicia y Gracia de Costa Rica, en estrecha colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, ha desarrollado el presente modelo de Declaración Interamericana sobre los Derechos y la Atención de las Personas Privadas de Libertad (el "Modelo de Declaración"). El actual documento incluye los antecedentes del proyecto y el borrador final de la propuesta de Declaración.

El Ministerio de Justicia y Gracia de Costa Rica agradece especialmente a Reforma Penal Internacional por el apoyo y asesoría brindados, como así también a todas las instituciones, organizaciones y diversos especialistas en la materia que han participado en esta iniciativa aportando a la misma su invaluable conocimiento y experiencia¹.

¹ Ver Apéndice para detalles

A. ANTECEDENTES

En la actualidad, pese a sus diferencias sociales, políticas, culturales e históricas, y sin importar sus pretensiones ideológicas, todos los países del mundo emplean la reclusión como un mecanismo para hacer cumplir la ley, ya sea en respuesta al delito o como medida preventiva. Ya sea que la privación de libertad cumpla el fin de la sanción pública, la disuasión, la retribución, la incapacitación y el aislamiento social, la rehabilitación, la readaptación o la resocialización, hoy se ha llegado a la comprensión generalizada de que la privación de libertad resultante de una sentencia constituye un castigo en sí, que no debe agravarse con otros malos tratos o la negación de otros derechos y libertades.

Detrás de los muros de las prisiones, lejos del escrutinio público, la realidad es diferente. Las personas privadas de libertad en las Américas a menudo se encuentran confinadas en condiciones crueles, inhumanas y degradantes; con frecuencia se les niegan los derechos y las libertades más fundamentales. Para muchas de ellas, la vida es una lucha diaria por la supervivencia, enfrentadas al hacinamiento más severo, la falta de infraestructura apropiada, condiciones antihigiénicas, carencia de alimentos o desnutrición, falta de atención médica adecuada y exposición a enfermedades transmisibles. También están sometidas a menudo a la violencia por parte de sus compañeros o compañeras de prisión, al abuso físico de los o las guardas, y a la extorsión y corrupción del personal penitenciario.

Informes de las autoridades de los países preocupados por el problema, estudios de organizaciones gubernamentales e intergubernamentales como el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Latinoamericano, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, y otros documentos producidos por organizaciones no gubernamentales como Human Rights Watch y Amnistía Internacional, describen las pavorosas condiciones de reclusión en muchos países del hemisferio. Según los informes antedichos, estas condiciones van de "generalmente malas" a "extremadamente inclementes", y en ciertas

ocasiones pueden representar “una amenaza para la salud y seguridad del prisionero.”²

Los ejemplos abundan. En la mayoría de los países, las personas que aguardan juicio no se encuentran separadas de las personas sentenciadas; tampoco se aísla a quienes son responsables de contravenciones de quienes han cometido delitos violentos. En algunos países, las personas menores de edad se encuentran recluidas junto con adultos. En ciertas ocasiones se utiliza, como castigo, la denegación de los primeros auxilios y otras formas de atención médica. En algunos casos se emplea la tortura; otras formas de brutalidad pueden incluir la ejecución sumaria. En circunstancias extremas, la muerte a manos de las autoridades u otras personas recluidas puede no investigarse plenamente, perpetuando la impunidad de los guardas y los reclusos o las reclusas con mayor poder. Los ocasionales motines enfatizan las exigencias básicas de condiciones de encarcelamiento más humanas. Todo esto, aunado a una falta crónica de recursos, vuelve sumamente difíciles las condiciones de trabajo del personal penitenciario, que a menudo no está capacitado apropiadamente, en general es mal remunerado y con frecuencia carece del respeto y el estatus otorgados a otros funcionarios y funcionarias encargados de hacer valer la ley.

En 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos informó que en algunos países las condiciones de reclusión llegaban a constituir “un tratamiento cruel, inhumano y degradante”. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido fallos en casos relacionados con violaciones al artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos³.

El uso del encarcelamiento en las Américas ha experimentado un incremento espectacular en el último decenio. Ello, combinado con la acumulación de casos sin procesar y la insuficiente capacidad operativa, ha llevado a niveles inaceptables de hacinamiento en cada

² Por ejemplo, ver los informes nacionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1998 y 1999; el *Informe Carcelario* de la Comisión Especial de Políticas Carcelarias para América Latina, Parlamento Latinoamericano, 1999; los *Country Reports on Human Rights Practices* de 1999, divulgados por la Oficina sobre Democracia, Derechos Humanos y Trabajo del Departamento de Estado de los Estados Unidos el 25 de febrero de 2000; el *Human Rights Watch World Report 2000*, de HRW, 1999; y el informe *No One Here Sleeps Safely*, de Amnistía Internacional, junio de 1999.

³ Por ejemplo, ver los casos *Velásquez Rodríguez* (1988); *Castillo Páez* (1997); *Loayza Tamayo* (1997); y *Suárez Rosero* (1997).

país⁴. En toda la extensión del hemisferio, los centros penitenciarios operan por encima de su capacidad; en la mayoría de los casos exceden ampliamente los niveles considerados “críticos” de sobrepoblación⁵, llegando en algunos casos al 400% o más de la capacidad instalada en los penales. Según el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, en algunos países de las Américas el hacinamiento penitenciario es tan severo que constituye, por sí solo, un tratamiento inhumano y degradante⁶. Éste es sin duda uno de los problemas más perniciosos que enfrenta el sistema de prisiones. Tiene efectos arrolladores entre las personas reclusas y constituye una fuente significativa de abusos contra sus derechos humanos al agravar todas las demás condiciones inhumanas y socavar seriamente las labores de las autoridades penitenciarias.

Muchas personas privadas de libertad aún no han sido juzgadas y un gran número son posteriormente declaradas inocentes. En numerosos países de la región, la mayoría de las personas privadas de libertad no han sido condenadas y muchas de ellas permanecen en prisión sin que se les haya recibido siquiera declaración indagatoria. A menudo, permanecen durante largos períodos junto a personas condenadas por delitos serios, compartiendo las mismas condiciones penitenciarias⁷.

No obstante, ciertos aspectos de la administración penitenciaria en las Américas son sumamente elogiables, como la tradición de respetar los lazos familiares por medio de visitas conyugales para ambos sexos, el derecho de las personas presas al voto, la atención especial que reciben las personas de edad avanzada, y la relativa pero creciente apertura a la participación de la sociedad civil en la mejora de los servicios penitenciarios.

⁴ Ver *Las Prisiones en América Latina: su Futuro Inmediato, y Respuestas Necesarias*, exposición del Director del ILANUD, Elias Carranza, ante la III Reunión de Ministros de Justicia de América Latina, San José, Costa Rica, 2000.

⁵ Basado en la misma definición de “hacinamiento crítico” adoptada por el Consejo de Europa, que es de 20% por encima de la capacidad. Ver *Comité Européen pour les Problèmes Criminels*, Estrasburgo, 1999/18 F Anexo I – Rec CP Sobrepoblación.

⁶ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Sir Nigel S. Rodley, E/CN.4/1997/7/Add.3.

⁷ Ver nota 1.

B. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Pese a que se han logrado algunos avances que son causa de optimismo, y ciertamente merecen fomentarse, la mayoría de las entidades gubernamentales, las organizaciones civiles y los analistas coinciden en que la situación es crítica y debe actuarse con urgencia. Como sucede con otros males sociales, se requieren muchos niveles de intervención. Serán necesarias reformas penales en muchas áreas diferentes antes de que se advierta un cambio significativo en las condiciones de prisión y detención.

Las reformas orientadas a responder a las causas del delito, incluyendo las inequidades sociales y económicas, así como la ruptura del tejido social y los valores morales, son esenciales para reducir la población penitenciaria en el futuro. Sin embargo, de poco servirían para resolver los problemas de quienes hoy enfrentan la realidad de la vida en reclusión. A falta de incrementos sustanciales en el presupuesto de las instituciones penitenciarias, es innegable que ciertas reformas estructurales tienen un impacto directo y tangible entre la población y tornan más tolerables las condiciones de quienes permanecen reclusos. Estas reformas promueven el uso de penas alternativas y formas alternativas de resolución de conflictos, dependen menos de la reclusión como medida preventiva y mejoran la eficiencia y capacidad operativa del sistema de justicia penal.

No obstante, la implementación y ejecución de leyes protectoras de los derechos humanos tendría el impacto más inmediato y directo en la calidad de vida de cada persona reclusa. Por tal razón, la adopción de leyes adecuadas relacionadas con los derechos humanos debe constituir el punto de partida de todo programa de reforma penal.

A diferencia de las reformas estructurales que pueden diseñarse con toda propiedad en el plano nacional, la legislación sobre derechos humanos debe basarse en principios concertados por la comunidad internacional. Inspiradas y guiadas por la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*⁸ y la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*⁹, por ejemplo, muchas naciones han desarrollado constituciones nacionales y leyes amplias y generales sobre este tema

⁸ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

⁹ OEA Res. XXX, 1948.

fundamental; al ratificar los sucesivos Pactos Internacionales¹⁰ y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*¹¹, se han comprometido a cumplir con los principios contenidos en ellos. Casos más precisos como la tortura y el maltrato, las desapariciones, la discriminación y los derechos de los niños, han sido objeto de tratados internacionales particulares que, a su vez, han inspirado y guiado la promulgación de leyes nacionales.

Hoy, aunque se entiende que los tratados generales de derechos humanos se aplican también a las personas privadas de libertad, y se han adoptado varias resoluciones internacionales para establecer normas mínimas relacionadas con la prisión y la detención, no existe un tratado o declaración específico que gobierne los derechos y la atención de las personas privadas de libertad. Por tal causa, los gobiernos no cuentan con una fuente de inspiración y guía para adoptar leyes apropiadas sobre las condiciones de prisión y detención. La comunidad internacional aún no ha reconocido formalmente el problema de las personas privadas de libertad ni la especificidad de su condición, ni les ha ofrecido la protección normalmente acordada a otros grupos vulnerables que sí han sido reconocidos de manera explícita.

C. JUSTIFICACIÓN

Como una manera concreta y directa de mejorar las condiciones de prisión y detención, así como de elevar la dignidad de todas las personas privadas de libertad en las Américas, el Ministerio de Justicia y Gracia de Costa Rica ha apoyado el desarrollo del proyecto de una Declaración Interamericana sobre los Derechos y la Atención de las Personas Privadas de Libertad (el "Proyecto de Declaración"). Éste se presentará a la próxima Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio del 2001 para su consideración.

1. ¿Por qué una Declaración?

¹⁰ El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/2200A (XXI) 1966. Entraron en vigencia en 1976.

¹¹ Firmada en San José, Costa Rica en 1969 y entró en vigencia en 1978.

Una declaración es una afirmación formal, redactada en términos generales, que proclama ciertos derechos legales. Aunque no se pretende que sea en sí un documento jurídicamente vinculante (a diferencia de una convención o tratado), los Estados normalmente se comprometen a respetar sus disposiciones. Por ejemplo, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el instrumento por excelencia de los derechos humanos, considerada la columna vertebral de la legislación internacional en esa materia, determina una gama muy amplia de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales dirigidos a proteger la dignidad de todas las personas. Esta Declaración sin embargo no detalla normas necesariamente legales, precisas y vinculantes sino más bien se concibió como un "ideal común" de aspiración para la humanidad, que deberá ser alcanzado y perfeccionado en el futuro. En la práctica, a las disposiciones de una declaración se les puede llegar a asignar cierto valor normativo. La declaración, además, puede consagrar ciertas normas legales existentes e incorporar disposiciones que reflejan normas perentorias del derecho internacional o el derecho consuetudinario, como la prohibición de la tortura, que es considerada legalmente vinculante para todos los Estados¹².

La eventual Declaración Interamericana sobre los Derechos y la Atención de las Personas Privadas de Libertad debe constituir un mensaje claro que proclame los derechos de las personas privadas de libertad y que especifique las condiciones en que deben vivir. También debe reconocer la importancia del tema de las prisiones en las Américas. Como la tortura o las desapariciones forzadas, la violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y las escandalosas condiciones de reclusión son temas que se han vuelto críticos en varios países del Hemisferio y reclaman una mayor atención del público y de los Gobiernos.

La Declaración sería el nexo lógico entre varias resoluciones importantes ya adoptadas por las Naciones Unidas y la eventual proclama de una convención (tratado formal) sobre el tema. De hecho,

¹² Ver *Regina v. Bartle*, [1999] 2 All ER 97, (Cámara de los Lores, 24 de marzo de 1999) opiniones de Lord Browne-Wilkinson, Lord Hope de Craighead y Lord Millett. Ver también Nigel S. Rodley, *The Treatment of Prisoners under International Law*, 2a Ed., Oxford, 1999, y Oscar Schachter, "International Law in Theory and Practice" en Henry J. Steiner y P. Alston, compiladores, *International Human Rights in Context*, 2a Ed., Oxford, 2000.

aunque varios documentos de las Naciones Unidas buscan proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad y establecer normas mínimas para las condiciones de prisión y detención, no existe todavía una declaración formal, mucho menos una convención, de las Naciones Unidas ni del Sistema Interamericano. Mientras no se adopte un tratado formal, es de esperar que la Declaración constituya un compromiso suficiente para que se adopten e implementen normas similares a nivel nacional.

2. *¿Por qué la Organización de Estados Americanos?*

La Organización de Estados Americanos, como organización intergubernamental regional, se ha mostrado cada vez más alarmada por la situación de los sistemas penitenciarios del Hemisferio, sobre todo en relación con el hacinamiento y condiciones de reclusión, así como otras serias violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad. En 1997, los Ministros de Justicia o Ministros o Procuradores Generales de las Américas reconocieron que el desarrollo de sistemas penitenciarios que “ofrezcan condiciones apropiadas para la rehabilitación y reintegración en la sociedad de quienes han sido sentenciados a prisión” representa “uno de los mayores retos que enfrentan hoy nuestras sociedades.” Los Ministros y Ministras recomendaron que los Estados Miembros promuevan el intercambio de experiencias nacionales y cooperación técnica sobre asuntos de prisiones y políticas penitenciarias dentro del marco de la Organización de Estados Americanos. Esta recomendación fue reiterada durante el segundo encuentro de estos funcionarios.¹³

Durante la Tercera Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, celebrada en Costa Rica, se puso énfasis en la grave crisis del sistema de prisiones, puesta de manifiesto por la incapacidad de satisfacer los objetivos con que se dictan las sentencias de privación de libertad. Se destacaron los problemas relacionados con el hacinamiento, la falta de espacio, la mala alimentación y la mala salud. El encuentro tomó nota de informes sobre la salud en prisión y el derecho de las personas indiciadas a condiciones humanas de reclusión de conformidad con los acuerdos

¹³ Ver “Conclusiones y Recomendaciones de la Primera Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas”, Buenos Aires, Argentina, diciembre de 1997, y “Conclusiones y Recomendaciones de la Segunda Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas”, Lima, Perú, marzo de 1999.

internacionales de derechos humanos vigentes en la región y las normas constitucionales de cada país.¹⁴

En 1999, la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Latinoamericano visitó instituciones penitenciarias en la mayoría de los países de la región y publicó su *Informe Carcelario, Comisión Especial de Políticas Carcelarias para América Latina*. La Comisión de Derechos Humanos destacó la falta de normas nacionales que regulen las condiciones penitenciarias y recomendó la adopción de leyes apropiadas en ese campo. La Declaración Interamericana sobre los Derechos y la Atención de las Personas Privadas de Libertad bien podría contribuir a desarrollar tal legislación nacional de conformidad con las normas internacionales.

Desde 1988, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado varias resoluciones importantes, incluyendo *El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*¹⁵ y los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*¹⁶. Interesa notar que incluso entonces, al debatir la adopción de estas resoluciones, la Asamblea General reconoció "la utilidad de redactar una declaración sobre los derechos humanos de los prisioneros". Es de esperar que una Declaración Interamericana sobre los Derechos y la Atención de las Personas Privadas de Libertad proporcione el impulso necesario para la adopción de una declaración similar en el plano universal, en vista de que varios tratados de las Naciones Unidas tienen sus contrapartes al nivel de la Organización de Estados Americanos.

D. EL PROYECTO DE DECLARACIÓN

El eje de la Declaración es el conjunto de los derechos de estas personas y las condiciones de prisión¹⁷ o detención¹⁸ desde el momento

¹⁴ Ver "Informe Final de la Tercera Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas", San José, Costa Rica, marzo de 2000.

¹⁵ A/RES/43/173, 1988.

¹⁶ A/RES/45/111, 1990.

¹⁷ Para fines de esta Declaración, una persona presa es una persona privada de libertad como resultado de una condena por haber cometido un delito.

de la detención inicial en un lugar de privación de libertad previa al juicio o posterior a la condena. El proyecto de Declaración fija reglas aplicables a la población general de personas privadas de libertad. Recuerda además ciertos instrumentos internacionales específicos, en aquellos casos en que existan, para la protección adicional de ciertas categorías de personas privadas de libertad, en particular las mujeres, los y las menores, aquellas personas en prisión por conflictos armados, quienes vienen de otro país, y los miembros de grupos minoritarios.

Comentario [HS1]: Esto no me queda muy claro en el original.

Las reglas incluidas en el documento incorporan los principios aceptados del derecho internacional sobre la atención de las personas privadas de libertad, así como las reglas mínimas sobre las condiciones de prisión y detención. Sin embargo, el proyecto de declaración va más allá de las normas existentes, ya que también procura incorporar un nuevo principio a la administración de las instituciones penales, el de la transparencia y apertura¹⁹, así como varios derechos adicionales que aun no han sido reconocidos en normas internacionales o regionales.

Hasta ahora, los principios del derecho internacional que establecen el marco legal vinculante y el fundamento de los principios rectores de la atención de las personas privadas de libertad, se hallan principalmente en tratados internacionales de derechos humanos al nivel regional y universal. En el plano regional, los adoptados por la Organización de Estados Americanos incluyen la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*²⁰ y la *Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura*²¹. A nivel universal, los adoptados por las Naciones Unidas incluyen el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*²², el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*²³, y la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes*²⁴.

¹⁸ Una persona detenida es una persona privada de libertad excepto como resultado de una condena por un delito.

¹⁹ El principio de transparencia y apertura es penetrante en toda la Declaración y se puede notar en particular en los artículos 3(2), 4, 5, 8, 9, 10, 18, 36, 37, 38, 42, 47, 50(2), 52(3), 53, 54, y 55.

²⁰ *Vide Supra* nota 10.

²¹ Firmada en Cartagena de Indias, Colombia en 1985 y entró en vigencia en 1987.

²² *Vide Supra* nota 9.

²³ *Vide Supra* nota 9.

²⁴ A/RES/39/46, 1984. Entró en vigencia en 1987.

También se puede hallar protección adicional para ciertas categorías de personas privadas de libertad en otros tratados de las Naciones Unidas como la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*²⁵, la *Convención sobre los Derechos del Niño*²⁶, y la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*²⁷, así como en los *Convenios de Ginebra*²⁸ y sus *Protocolos Adicionales*²⁹.

Con base en estos principios jurídicos amplios, varias resoluciones de las Naciones Unidas precisan normas mínimas más específicas para la atención de las personas privadas de libertad, ofreciendo así una guía a los Gobiernos sobre el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas internacionales. Un programa de fijación de normas comenzó con la adopción de las *Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*³⁰, las pautas más comprehensivas sobre las condiciones carcelarias. Para actualizar las *Reglas Mínimas*, las Naciones Unidas adoptaron posteriormente importantes resoluciones sobre el tema, incluyendo el *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*³¹ y los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*³². Entre las pautas que se refieren específicamente a las y los menores detenidos se encuentran las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*³³ (las "Reglas de Beijing") y las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*³⁴. Otras resoluciones útiles incluyen el *Código de Conducta para los Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la*

²⁵ A/RES/34/180, 1979. Entró en vigencia en 1981.

²⁶ A/RES/44/25, 1989. Entró en vigencia en 1990.

²⁷ A/RES/2106 (XX), 1965. Entró en vigencia en 1969.

²⁸ Adoptados en Ginebra en 1949.

²⁹ Adoptados en Ginebra en 1977.

³⁰ ECOSOC Res. 663C (XXIV), 1957.

³¹ *Vide Supra* nota 15.

³² *Vide Supra* nota 16.

³³ A/RES/40/33, 1985.

³⁴ A/RES/45/113, 1990.

*Ley*³⁵ y los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley*³⁶.

La redacción del proyecto de Declaración se guió también por las disposiciones, decisiones y recomendaciones de las organizaciones internacionales en materia de los derechos de las personas privadas de libertad y las condiciones de encarcelamiento. Se han incluido las conclusiones y recomendaciones emitidas en las Reuniones de los Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, las Asambleas Generales de la Organización de Estados Americanos y de la Cumbre de las Américas, y las reuniones relevantes de las organizaciones de las Naciones Unidas. Incluyen también los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Finalmente, aunque no se apliquen a los países de las Américas, ciertos instrumentos normativos emitidos por el Consejo de Europa, incluyendo la *Convención Europea de Derechos Humanos*³⁷, han servido de referencia sobre el tema.

³⁵ A/RES/34/169, 1979.

³⁶ Adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 1990.

³⁷ Roma, 4.XI.1950.

BORRADOR DE LA DECLARACIÓN

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos,

Expresando su profunda preocupación por el estado de los sistemas penitenciarios y centros de detención en varios países de las Américas, en particular con respecto al serio hacinamiento y otras condiciones de encarcelamiento que a menudo constituyen una flagrante violación de los derechos de las personas privadas de libertad, incluidos aquellos consagrados en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, firmada en San José, Costa Rica en 1969 y otros instrumentos internacionales de derechos humanos;

Consciente de que las personas privadas de libertad son particularmente vulnerables a la violación de sus derechos;

Teniendo presente que en ciertas circunstancias la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional puede constituir un crimen de lesa humanidad como lo define el artículo 7(1)(e) del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, UN Doc. A/CONF.183/9 (1998);

Convencida de que la prisión no es una solución al delito, y que debería emplearse sólo como medida de último recurso y durante el plazo mínimo de tiempo consistente con la seguridad pública y los intereses de la justicia;

Recordando la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, OEA Res. XXX, 1948, y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, así como la generosa herencia jurídica interamericana incorporada en los varios instrumentos de derechos humanos preparados en el marco de la Organización de Estados Americanos, en que los Pueblos Americanos han reconocido que todos los seres humanos nacen libres, iguales en dignidad y en derechos, y que el derecho internacional de los derechos humanos debería ser la guía principal en el desenvolvimiento del Derecho Americano;

Recordando la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* A/RES/2200A (XXI), 1966, y la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes* A/RES/39/46, 1984, así como los

Convenios de Ginebra adoptados en Ginebra en 1949, y sus *Protocolos Adicionales* adoptados en Ginebra en 1977, aplicables en tiempo de conflicto armado;

Recordando las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, ECOSOC Res. 663C (XXIV), 1957, y el *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, A/RES/43/173, 1988.

Admitiendo la necesidad de un conjunto específico de principios conductores sobre los derechos y la atención de las personas privadas de libertad en las Américas que sirvan como referencia para mejorar las prácticas penitenciarias en los países de la región;

Reconociendo que las personas privadas de libertad disfrutan de todos los derechos consagrados en la legislación internacional y nacional, sometidos solamente a las restricciones razonables que son inevitables en un entorno cerrado;

Recordando que el objetivo principal del castigo penal consistente en la privación de libertad debe ser rehabilitar a quienes han delinquido;

Afirmando su compromiso con el respeto a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario, y el fomento de las más altas normas de justicia, humanidad y conducta profesional en el sistema legal y penal;

Consciente de que la existencia de sistemas legales que garanticen la vigencia de los derechos humanos es un componente esencial para consolidar el estado de derecho y permitir el desarrollo social y económico, así como para proteger la seguridad humana,

RESUELVE

Proclamar una Declaración Interamericana sobre los Derechos y la Atención de las Personas Privadas de Libertad y hacer un llamamiento a la acción nacional e internacional para garantizar que sirva de referencia común para la protección de los siguientes derechos.

Disposición General

Artículo 1

A menos que se especifique lo contrario, las disposiciones de la actual Declaración se aplican a todas las personas privadas de libertad desde el momento de la detención inicial en un lugar de privación de libertad previa al juicio o posterior a la condena.

El Sistema de Justicia Penal

Artículo 2

Toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal.

Nadie debe ser privado de libertad excepto por las razones y condiciones previstas por la ley y sujetas al orden y control efectivo de una autoridad judicial u otra autoridad competente.

Nadie debe ser sometido al arresto, la detención o el encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 3

Las personas privadas de libertad que aguarden juicio deben ser tratadas de manera diferente de las personas sentenciadas, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y el artículo 9 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, las normas relevantes contenidas en los *Convenios de Ginebra* de 1949 y sus *Protocolos Adicionales* de 1977, aplicables en tiempo de conflicto armado, así como los principios del *Conjunto de Principios de las*

Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y esta Declaración.

En particular, en el momento de su arresto, detención o prisión, las personas privadas de libertad deben tener el derecho y la oportunidad efectiva de comunicarse y consultar con un abogado con plena confidencialidad y sin censura.

Centros Penitenciarios y de Detención

Artículo 4

Centros penitenciarios y de detención que resulten éticos de conformidad con los principios del derecho internacional se debe establecer, mantener y hacer cumplir; y condiciones humanas de prisión y detención deben ser otorgadas a cada persona privada de libertad.

Artículo 5

La administración de los centros penitenciarios y de detención se debe realizar con la mayor transparencia y el debido rendimiento de cuentas.

Artículo 6

La importancia de asignar infraestructura y recursos adecuados a los centros penitenciarios y de detención para garantizar condiciones apropiadas de prisión y detención debe ser reconocida.

Artículo 7

La necesidad de reclutar y asignar personal calificado y adecuado para la atención de las personas privadas de libertad debe ser reconocida. Los recursos adecuados para la capacitación de este personal y para que puedan desempeñar su trabajo en las mejores condiciones posibles, incluyendo una remuneración apropiada, deben ser asignados.

Instrucción en las exigencias y la aplicación de las normas internacionales de los derechos humanos deben ser incluidas en la capacitación del personal.

Artículo 8

La importancia de promover entre los Miembros de la Organización de Estados Americanos el intercambio de experiencias nacionales y cooperación técnica en políticas penitenciarias, con el apoyo de organizaciones internacionales y nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, incluyendo a representantes de la sociedad civil, debe ser reconocida.

Artículo 9

Las autoridades judiciales encargadas de supervisar la ejecución de la pena o aquellas que desempeñen una función similar deben encargarse de vigilar las condiciones de prisión y detención para que se ajusten a todas las normas de derechos humanos aplicables en tales casos y se deben asegurar las garantías derivadas de un estado de derecho. La defensoría pública de los habitantes (Ombudsman) u oficina de los derechos humanos se debe encargar de velar por el cumplimiento de las garantías derivadas del estado de derecho.

En estas labores, la entidad competente debe tener acceso ilimitado a los centros penitenciarios y de detención así como a las personas privadas de libertad y todos sus expedientes.

De igual manera debe ser respetado el mandato del Comité Internacional de la Cruz Roja de visitar personas privadas de libertad y protegidas bajo el *Tercer Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra*, y por el *Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra*, así como su mandato de velar por las condiciones de detención en tiempo de conflicto armado no internacional y en situaciones de tensiones y disturbios internos.

Artículo 10

Las medidas para que los centros penitenciarios y de detención sean visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas en

los campos profesionales relevantes, incluyendo profesionales en salud, nombrados por una autoridad competente e independiente a la cual deben responder, deben ser adoptadas.

La atención de las personas privadas de libertad debe estar sometida al escrutinio público y debe involucrar a la sociedad civil en el campo de los derechos humanos.

Artículo 11

Las medidas para evitar el hacinamiento penitenciario, deben ser adoptadas.

La capacidad máxima para los centros penitenciarios debe ser fijada; los mecanismos adecuados para impedir que el número de personas recluidas exceda la capacidad de los establecimientos, deben ser determinados.

Dentro de tales mecanismos puede considerarse la posibilidad de generar cupos liberando a personas condenadas que hayan cumplido tiempos determinados de su condenas, a quienes hayan cometido delitos de menor gravedad, a las personas ancianas, y a las madres de familia.

Artículo 12

El uso de formas alternativas de resolución de conflictos debe ser promovido y, dentro del sistema de justicia penal, penas alternativas a la privación de libertad, de conformidad con las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad*, A/RES/45/110, 1990, deben ser ofrecidas y promovidas.

Artículo 13

Al aplicar la ley, la fiscalía y los o las jueces deben tomar en cuenta los recursos disponibles, en particular la capacidad de los establecimientos penales.

Artículo 14

La detención previa al juicio debe aplicarse de manera excepcional y usarse como último recurso. Su aplicación y su duración deben reducirse al mínimo indispensable para garantizar los intereses de la justicia.

Las personas afectadas por estas medidas deben ser juzgadas dentro de un plazo razonable o ser puestas en libertad.

Artículo 15

Mecanismos para mejorar la eficiencia y la capacidad operativa de los sistemas de justicia penal deben ser adoptados.

Artículo 16

En todos los centros penitenciarios y de detención, las personas privadas de libertad deben ser clasificadas y separadas por su sexo, edad, razón legal de la reclusión, y necesidades de atención.

Las diferentes categorías de personas privadas de libertad deben ser mantenidas aparte, preferiblemente en instituciones diferentes, o al menos en sectores distintos dentro de la misma institución, en particular las mujeres de los hombres, las personas menores de edad de las personas mayores, y las personas procesadas de las sentenciadas, sin perjuicio de otras clasificaciones razonables no citadas aquí.

Artículo 17

Las personas privadas de libertad con enfermedades mentales, o aquellas declaradas inimputables, deben ser reclusas en establecimientos adecuados a su condiciones y necesidades y adonde se debe velar por brindarlas la atención requerida.

Artículo 18

Toda persona privada de libertad debe ser registrada y retenida en un lugar reconocido oficialmente como lugar de privación de libertad.

En todo lugar de prisión o detención, se debe mantener información completa y segura sobre cada persona privada de libertad, incluyendo su identidad, las razones de su privación de libertad y la autoridad responsable, y el día y hora de su admisión y puesta en libertad.

Derechos y Atención de las Personas Privadas de Libertad

Artículo 19

Toda persona privada de libertad debe ser igual ante la ley y debe tener igual derecho a la protección de la ley.

Artículo 20

El uso de la privación de libertad, así como la atención y las condiciones de prisión y detención, deben ser aplicados imparcialmente y sin discriminación de ningún tipo basada en la raza, la nacionalidad, el origen étnico o social, el color, la religión, el sexo, la orientación sexual, el idioma, las opiniones políticas o de otro tipo, el patrimonio, el nacimiento u otra condición.

Aquellas medidas aplicadas dentro de la ley y sometidas a revisión de las autoridades judiciales o de otro tipo, destinadas a proteger los derechos de las mujeres, especialmente las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los y las menores, las personas adultas mayores, y aquellas que estén enfermas o discapacitadas, así como las pertenecientes a los pueblos indígenas, no deben ser consideradas discriminatorias.

Artículo 21

Sujetas solamente a aquellas limitaciones estrictamente necesarias debido a las circunstancias de prisión o detención, todas las personas privadas de libertad deben retener los derechos y las libertades disfrutadas por las personas libres de las comunidades circundantes, incluyendo, pero sin limitarse a ellos, los derechos y las libertades que se establecen en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, así como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, A/RES/2200A (XXI), 1966.

Artículo 22

Las medidas para que los centros penitenciarios y de detención no agraven el sufrimiento inherente al encarcelamiento y para minimizar el impacto negativo del encarcelamiento en los familiares de las personas privadas de libertad, en particular las mujeres con niños dependientes, deben ser adoptadas.

Artículo 23

Los derechos y las libertades no deben emplearse como privilegios o recompensas. Tampoco se debe utilizar la denegación de los derechos o las libertades como castigo.

El Derecho a no ser sometido a la Tortura ni a Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 24

Tomando en cuenta la *Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, firmada en Cartagena de Indias, Colombia en 1985, la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes*, y las normas relevantes contenidas en los *Convenios de Ginebra* de 1949 y sus *Protocolos Adicionales* de 1977, aplicables en tiempo de conflicto armado, toda persona privada de libertad debe tener el derecho a la integridad física, mental y moral, así como a su seguridad personal y jurídica.

Nadie en prisión o detención debe ser sometido a tortura ni a tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante.

Las personas privadas de libertad deben ser tratadas con respeto a la dignidad inherente en la persona humana.

Ninguna circunstancia debe ser invocada como justificación para la violación de los derechos consagrados en el presente artículo.

El Derecho a la Atención Médica

Artículo 25

Toda persona privada de libertad debe tener derecho a la salud física y mental, así como a una atención médica adecuada, de conformidad con las disposiciones del artículo XI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y del artículo 12(1) del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Artículo 26

Con el fin de garantizar políticas de salud pública coherentes y consistentes, las autoridades a cargo de la salud pública deben involucrarse en la administración, gestión y provisión de atención médica en los centros penitenciarios y de detención.

Artículo 27

Los principales problemas de salud pública en los centros penitenciarios y de detención con el fin de responder a las necesidades médicas y sanitarias de la manera más efectiva, deben ser identificados.

Artículo 28

Un número adecuado y suficiente de profesionales y técnicos en salud en los centros penitenciarios y de detención debe ser incorporado; y personal calificado para coordinar la atención médica debe ser contratado.

Artículo 29

El personal médico y otro personal calificado en salud debe mantener una vigilancia permanente de las condiciones médicas y sanitarias de los centros penitenciarios y de detención y debe diagnosticar, seleccionar y proveer atención médica y sanitaria a todas las personas privadas de libertad, incluyendo aquellas que sufran de enfermedades crónicas como la adicción a las drogas, cualquier discapacidad, o enfermedades infectocontagiosas.

Tratamiento especializado a quienes lo requieran, incluyendo a los que sufran de alcoholismo, hayan cometido infracciones sexuales, o sufran de drogodependencia, debe ser ofrecido.

Artículo 30

Nadie en prisión o detención debe ser sometido, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan resultar perjudiciales para su salud y que no estén orientados a mejorar su salud.

El Derecho al Albergue, la Sanidad, y la Vestimenta

Artículo 31

Toda persona privada de libertad debe tener derecho a condiciones adecuadas de albergue, sanidad y vestimenta de acuerdo con las disposiciones del artículo XI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, del artículo 11 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, y las normas relevantes contenidas en los *Convenios de Ginebra* de 1949 y sus *Protocolos Adicionales* de 1977, aplicables en tiempo de conflicto armado.

El Derecho a la Alimentación y el Agua

Artículo 32

Toda persona privada de libertad debe tener derecho a recibir alimentos de valor nutritivo adecuados para su salud durante las horas normales.

Toda persona privada de libertad debe tener acceso irrestricto al agua potable para su consumo e higiene.

El Derecho a las Actividades, el Trabajo y la Educación

Artículo 33

Toda persona privada de libertad debe tener derecho a ejercitarse al aire libre cada día durante el mayor tiempo posible, y en ninguna circunstancia durante menos de una hora diaria.

Artículo 34

Toda persona privada de libertad debe tener derecho a trabajar y a recibir una remuneración adecuada por ello.

Las medidas de seguridad y salud para las personas privadas de libertad deben ser consistentes con las normas nacionales y corresponder a las aplicables a quienes trabajan en la comunidad.

Artículo 35

El derecho a la educación de todas personas privadas de libertad, con especial atención a las personas jóvenes privadas de libertad, debe ser garantizado.

El Derecho a Mantener Contacto con el Mundo Exterior

Artículo 36

A partir del momento de su arresto, detención o prisión las personas privadas de libertad deben tener derecho a comunicarse con el mundo exterior, incluyendo con sus familias u otras personas, en particular abogados, e informar a las mismas de su arresto, detención o prisión, así como del lugar en el que se encuentran reclusas.

Antes de cada traslado de un lugar de prisión o detención a otro, la persona privada de libertad debe tener derecho a notificar a familiares u otras personas del traslado y del nuevo lugar de prisión o detención.

En el caso en que la persona arrestada, detenida o presa sea extranjera, el contacto con el mundo exterior debe realizarse de acuerdo con los principios establecidos en el *Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares*, firmada en Viena en 1973.

En el caso en que la persona arrestada, detenida o presa sea menor de edad, se debe notificar inmediatamente a sus padres o tutores legales.

Artículo 37

De morir una persona privada de libertad o sufrir una grave enfermedad o lesión, se debe informar cuanto antes al cónyuge o pariente mas cercano o cualquier otra persona antes designada por la persona privada de libertad.

Las personas privadas de libertad deben ser informadas cuanto antes de la muerte o enfermedad o lesión grave de cualquier pariente.

Artículo 38

Toda persona privada de libertad debe tener derecho a comunicarse regularmente con sus familiares y amigos y a recibir visitas.

Instalaciones y oportunidades para visitas conyugales íntimas de ambos sexos, deben ser proveídas.

Las visitas también deben procurar reducir el sufrimiento de terceras personas inocentes así como preservar, desarrollar y alimentar lazos sociales.

Artículo 39

Toda persona privada de libertad debe permanecer en un lugar de prisión o detención razonablemente cercano a su lugar habitual de residencia, particularmente en el caso de las mujeres, las personas jóvenes y las personas adultas mayores.

En el caso de personas extranjeras, la modalidad de su privación de libertad debe estar de acuerdo con los principios establecidos en la *Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condena Penales en el Extranjero*, AG/RES. 1205 (XXIII-O/93).

Artículo 40

Las consecuencias económicas y sociales de la prisión o detención en los dependientes de las personas privadas de libertad deben ser consideradas.

Medidas para la atención y custodia apropiadas de los menores afectados por la privación de libertad de sus padres o tutores deben ser adoptadas.

El Derecho a la Intimidad, las Creencias Religiosas y los Preceptos Morales

Artículo 41

Toda persona privada de libertad debe tener derecho a la dignidad y la intimidad.

Nadie debe ser sometido a intromisiones arbitrarias o abusivas de la autoridad en su vida privada, incluyendo su correspondencia.

Artículo 42

La ley o el reglamento de la autoridad administrativa competente debe determinar las circunstancias que ocasionen la necesidad de cualquier requisita, búsqueda o incautación, así como el procedimiento y la autoridad competente para realizarlas.

Nadie, incluyendo a los visitantes, debe ser sometido a requisita, búsqueda o incautación alguna excepto de conformidad con los términos de tal ley o reglamento y dentro del marco del respeto de los derechos humanos.

Artículo 43

Toda persona privada de libertad debe gozar del derecho a la libertad de conciencia y religión.

Artículo 44

Las consecuencias políticas y sociales de la pérdida del derecho al voto deben ser tomadas en cuenta.

Toda persona privada de libertad deberá tener el derecho al voto y la oportunidad de ejercerlo sin restricciones carentes de fundamento razonable.

Artículo 45

Sujeta solamente a aquellas limitaciones que resulten estrictamente necesarias debido a las circunstancias de la prisión o detención, toda persona privada de libertad debe gozar de la libertad de expresión.

Disciplina y Castigo

Artículo 46

La disciplina y el castigo, en particular el uso de la fuerza, las armas de fuego y los instrumentos de inmovilización, deben aplicarse de conformidad con las normas internacionales, incluyendo aquellas previstas en los *Convenios de Ginebra* de 1949 y sus *Protocolos Adicionales* de 1977, aplicables en tiempo de conflicto armado, y en las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* y el *Código de conducta de las Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, A/RES/34/169, 1979.

Artículo 47

La ley o el reglamento de la autoridad administrativa competente debe determinar la conducta que constituya una infracción disciplinaria, la forma y duración del castigo que pueda aplicarse, y la autoridad competente para imponer tal castigo, así como la autoridad competente en el proceso de apelación.

Nadie debe ser sancionado excepto de conformidad con los términos de tal ley o reglamento y dentro del marco del respeto de los derechos humanos.

Artículo 48

Como castigo, nadie debe ser sometido a la tortura, a castigo corporal, ni otras formas crueles, inhumanas o degradantes de tratamiento o castigo.

Artículo 49

Nadie debe ser sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuye.

Artículo 50

Toda persona privada de libertad debe tener derecho a una audiencia antes de que se aplique una acción disciplinaria.

Tal audiencia debe estar sometida a revisión por una autoridad competente más alta, incluyendo, con preferencia, una revisión judicial.

Rehabilitación

Artículo 51

El objetivo principal del castigo penal consistente en la privación de libertad debe ser rehabilitar a quienes han cometido infracciones y fomentar en ellos y ellas la voluntad de llevar una vida autosuficiente y respetuosa de la ley luego de su liberación.

Artículo 52

A aquellas personas sentenciadas a prisión, el entorno y los medios para desarrollarse como seres humanos y miembros activos y productivos de la sociedad, deben ser proveídos.

La atención a las personas privadas de libertad debe ser tal que promueva el respeto propio y el desarrollo de una actitud de responsabilidad personal.

La participación de la comunidad en el proceso de alentar y facilitar su inserción en la sociedad debe ser promovida.

Información y Quejas

Artículo 53

Toda persona privada de libertad debe tener derecho a comunicarse y a recibir información en su propia lengua y en forma clara sobre leyes, reglamentos, requerimientos disciplinarios y todo asunto relacionado con sus derechos y obligaciones, así como sobre el método autorizado de buscar información. De ser necesario para tales fines, se debe proveer un traductor.

Artículo 54

Toda persona privada de libertad debe tener acceso irrestricto, con las debidas garantías de seguridad personal y jurídica, a presentar quejas ante la autoridad competente sobre la atención y las condiciones de prisión o detención.

Artículo 55

Un sistema para investigar toda queja y brindar pronto y efectivo alivio o compensación debe ser previsto.

En el caso de que una queja fuera rechazada, o se demorara inusualmente la respuesta, la persona privada de libertad debe tener derecho a llevar su queja ante una autoridad judicial u otra autoridad competente.

La persona privada de libertad no debe sufrir ningún tipo de represalia por presentar su queja.

Disposición Final

Artículo 56

Nada en esta declaración se debe interpretar como si restringiera o derogara ningún otro derecho más favorable definido en otros

instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, o en los *Convenios de Ginebra* y en sus *Protocolos Adicionales*, aplicables en tiempo de conflicto armado. -

Agradecimientos

El Gobierno de Costa Rica agradece especialmente a Reforma Penal Internacional (RPI) por el especial apoyo y asesoría brindados para el desarrollo del presente borrador de *Declaración Interamericana sobre los Derechos y la Atención de las Personas Privadas de Libertad*.

El Gobierno de Costa Rica también desea extender su profundo agradecimiento a todas las instituciones, organizaciones y personas que han contribuido a esta tarea.

Se extiende asimismo una mención de especial gratitud al Reino de los Países Bajos y al Gobierno de Suiza por el apoyo financiero y el interés brindados para la consecución de este proyecto.

Entre las instituciones y organizaciones que participaron activamente y/o prestaron su apoyo para la implementación de este proyecto se destacan: el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD); el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH); La Escuela Penitenciaria de Costa Rica; la Escuela Judicial de Costa Rica; la Defensoría de la Mujer de Costa Rica; el Comité Internacional de la Cruz Roja; el Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) y el Centro Internacional para el Estudio sobre Prisiones de la Universidad de Londres, Inglaterra.

Varias personas participaron activamente mediante la conformación de un Grupo de Trabajo especial y ofrecieron así una contribución indispensable para el desarrollo del borrador. Ellas incluyen a la Dra. Carmen Claramunt (Ministerio de Justicia y Gracia de Costa Rica); Dra. Marcela Matamoros y Lic. Arnoldo Brenes (Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica); Dr. Elías Carranza (ILANUD); Dr. Federico Marcos (Escuela Penitenciaria de Costa Rica); Dr. Alfredo Chirino Sánchez (Escuela Judicial de Costa Rica); Dra. Ligia Martín, Defensora de la Mujer de Costa Rica; Lic. Roy Murillo, Juez de Ejecución de Sentencia, Costa Rica; Lic. Luis Cervantes y Lic. Javier Mariezcurrena (IIDH); Lic. Soraya Long y Lic. Carmen Herrera, CEJIL y Dr. Morris Tidball-Binz y Lic. Denis Blanchette, de Reforma Penal Internacional.

Asimismo, un destacado grupo de expertos y expertas ofrecieron su invaluable opinión y/o apoyo para el desarrollo del borrador de

Declaración. Estas personas incluyen al Dr. Juan Mendez, Notre-Dame University, EE.UU.; Dr. Marcos Rolim, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Cámara Federal de Diputados, Brasil; Dr. Jorge Olivera Vanini, Comisión Episcopal de Acción Social, Perú; Lic. Javier Badilla, CARITAS, Costa Rica; Dr. Cristian Riego Ramírez, Universidad Diego Portales, Chile; Dr. Alberto Bovino, Universidad de Buenos Aires, Argentina; Dr. Jorge Taiana, Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Dr. Mariano Ciafardini, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina; Dr. Nilmario Miranda, Diputado Federal, Brasil; Dr. Alejandro Salinas Rivera, Ministerio de Relaciones Exteriores, Chile; Dr. Raúl E. Zaffaroni, Universidad de Buenos Aires, Argentina; Dr. Luis Ramírez y Dr. Jorge Contreras, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, Guatemala; Dr. Santiago Corcuera y el Lic. José Guevara Bermúdez, Universidad Iberoamericana, México; Dr. Marcos Salt, Universidad de Buenos Aires, Argentina; Dr. Miguel Sarre, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México; Lic Rachel Kiddell-Monroe, Médecins Sans Frontières; Dr. Francisco Soberón, APRODEH, Perú; Sra. Viviana Krsticevic y Lic. Claudia Gerez, CEJIL; Dr. Ariel Dulitzky, International Human Rights Law Group; Profesor Sir Nigel Rodley, Universidad de Essex, Reino Unido; Lady Vivien Stern y Dr. Andrew Coyle, Centro Internacional para el Estudio de Prisioneros, Reino Unido; Dr. Alvin Bronstein, PRI; Profesor William Schabas, Universidad de Galway, Irlanda; Dr. Errol Mendes, Universidad de Ottawa, Canadá; Profesor Francois Handfield, Departamento de Justicia, Canadá; Sra. Joanne Mariner, Human Rights Watch; Sr. Hugo Rodríguez Brignardello, Sr. Eric Prokosch y Sr. Jim Welsh, Amnistía Internacional; Sr. William Bradford, Universidad de Harvard, EE.U.; Dr. Patricio Gonnella, Associazione Antigone, Italia; Dr. Nicolas Boeglin, Universidad Lasalle, Costa Rica y el Dr. Iñaki Rivera Beiras, Universidad de Barcelona, España.-